

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Avenida de Pi y Margall, 12

TELÉFONO 13587 .- APARTADO 1.039

Horas: De DIEZ a UNA y de TRES y MEDIA a SEIS y MEDIA

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60; y fuera de Madrid: 20 al trimestre; 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, Avenida de Pi y Margall, número 12. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,00

Número suelto: 50 céntimos  
A particulares: 60 céntimos

## Ministerio de la Gobernación

### DECRETO

El artículo tercero del Decreto fecha 7 del corriente mes, convocando a elecciones generales de Diputados a Cortes para el domingo 16 del próximo mes de febrero, autoriza a los Ministerios de Trabajo y Justicia y de Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la Ley y la garantía más eficaz de los derechos de cada elector y candidato.

En lo que respecta a este Ministerio, procede, en primer término, determinar el Censo por el cual se han de celebrar las elecciones convocadas, que no puede ser otro que el rectificado por virtud del Decreto de 5 de noviembre de 1933, ya que la nueva rectificación ordenada con posterioridad por el de 7 de septiembre de 1935 no quedará ultimada hasta el mes de julio próximo, haciéndose preciso, después, mantener en vigor, con carácter de generalidad para dichas elecciones y las que se convoquen en lo sucesivo para Diputados a Cortes, las disposiciones dictadas de modo peculiar y privativo para las celebradas el 19 de noviembre de 1933, a fin de obviar las dudas surgidas al aplicar la Ley de 27 de julio del año últimamente citado, que se concretan, principalmente, en la dificultad de que las Juntas provinciales del Censo realicen las operaciones de escrutinio en las provincias que tengan dos circunscripciones electorales; en el funcionamiento de las Secciones de las mismas Juntas provinciales existentes en algunas islas de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, pues por formar circunscripción electoral cada una de estas tres provincias, la proclamación de candidatos y los escrutinios generales se han de realizar en las capitales de las referidas provincias; en la falta de comunicaciones interinsulares en esas mismas tres provincias, que impiden que el jueves inmediato al día de la elección de Diputados a Cortes puedan llegar a las Juntas provinciales del Censo las copias literales de las actas de constitución de las Mesas y de la elección verificada en todas las Secciones de dichas islas, y, por último, en cuanto a la modificación de que formen circunscripciones propias, independientes del resto de la provincia, juntamente con los pue-

blos que correspondan a sus partidos judiciales, aquellas capitales cuya población exceda de 150.000 habitantes, lo cual hace precisa una pequeña alteración, y sólo por lo que respecta a Barcelona y su provincia, en el número de Diputados que para cada circunscripción determinó el de 18 de octubre de 1933, que estaba basado en cifras provisionales del Censo general de población de España, con vista de las definitivas facilitadas para esta convocatoria electoral por la Subdirección de Estadística, de acuerdo con el artículo sexto del Decreto de 8 de mayo de 1931, declarado Ley por la de 15 de septiembre siguiente.

En consideración a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar:

Artículo 1.º Las elecciones de Diputados a Cortes convocadas para el día 16 de febrero próximo, se verificarán por el Censo electoral actualmente en vigor, que es el rectificado por virtud del Decreto de 5 de noviembre de 1933, con arreglo al artículo 36 de la Constitución, que reconoció igualdad de condición a los ciudadanos de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, teniendo derecho, en su consecuencia, a la emisión del sufragio en las elecciones convocadas, además de los individuos inscritos como electores en el mencionado Censo de 1933, los incluidos en las listas adicionales que forman parte integrante del mismo.

Artículo 2.º Se declaran subsistentes el Decreto de 30 de junio de 1931 y la regla primera de la Orden de 13 de noviembre de 1933, que autorizaron a las Juntas provinciales del Censo electoral de las provincias que tienen dos circunscripciones electorales para dividirse en dos Secciones, a fin de facilitar las operaciones de escrutinio de cada una de las circunscripciones de que constan, declarándose aplicable a todas las Juntas provinciales del Censo electoral en lo relativo a la interrupción de la sesión.

Artículo 3.º Se ratifica lo dispuesto en los Decretos de 5 y 6 de junio de 1931 y en el artículo 2.º del de 18 de octubre de 1933, y, en su consecuencia, queda en suspenso el funcionamiento de las Secciones de la Junta provincial del Censo electoral existentes en algunas islas de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 4.º El escrutinio general de dichas elecciones se verificará en las citadas tres provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife el domingo siguiente al de la elección, en vez del jueves que señala el artículo 50 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Artículo 5.º El número de circunscripciones electorales y de Diputados a Cortes que por cada una habrán de elegirse en las elecciones actualmente convocadas será el siguiente: Alava, dos; Albacete, siete; Alicante, 11; Almería siete; Avila, cinco; Badajoz, 14; Baleares, siete; Barcelona, capital, 20; Barcelona, provincia, 14; Burgos, siete; Cáceres, nueve; Cádiz, 10; Castellón, seis; Ciudad Real, 10; Córdoba, 13; La Coruña, 17; Cuenca, seis; Gerona, siete; Granada, 13; Guadalajara, cuatro; Guipúzcoa, seis; Huelva, siete; Huesca, cinco; Jaén, 13; León, nueve; Lérida, seis; Logroño, cuatro; Lugo, 10; Madrid, capital, 17; Madrid, provincia, ocho; Málaga, capital, cuatro; Málaga, provincia, ocho; Murcia, capital, cuatro; Murcia, provincia, nueve; Navarra, siete; Orense, nueve; Oviedo, 17; Palencia, cuatro; Las Palmas, cinco; Pontevedra, 13; Salamanca, siete; Santa Cruz de Tenerife, seis; Santander, siete; Segovia, cuatro; Sevilla, capital, seis; Sevilla, provincia, 10; Soria, tres; Tarragona, siete; Teruel, cinco; Toledo, 10; Valencia, capital, siete; Valencia, provincia, 13; Valladolid, seis; Vizcaya, capital, seis; Vizcaya, provincia, tres; Zamora, seis; Zaragoza, capital, cuatro; Zaragoza, provincia, siete; Ceuta, uno; Melilla, uno.

Dado en Madrid, a diez de enero de mil novecientos treinta y seis.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL PORTELA VALLADARES

(Núm. 118) (Gaceta del 11)

### ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Ordenes ministeriales de 17 de agosto y 11 de septiembre de 1934, relativas a estoques de descabello, se realizaron pruebas prácticas de los aprobados por la Comisión creada por la primera de dichas disposiciones; y visto el informe emitido por

los profesionales que figuraban en aquélla, en el que consideran como más útil para el fin propuesto un modelo que sin restar eficacia a la ejecución del descabello evita el salto del estoque, circunstancias que no han concurrido en los demás que fueron objeto de las pruebas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Desde 1.º de marzo próximo se declara obligatorio en toda clase de plazas y corridas, para ejecutar el descabello, el uso del citado estoque, que tiene como característica esencial ir provisto de un dispositivo fijo en forma de cruz. Este tope cruz deberá tener un largo transversal de un total de 78 milímetros, y su forma será de tres cuerpos: uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas para no quitar visibilidad al matador en su punto de mira al descabellar, y dos laterales: el primero de forma ovalada, de 28 milímetros de largo por ocho de alto y cinco de grueso, y el segundo de forma redonda, de ocho milímetros. Dicho tope ha de estar colocado justamente a 100 milímetros de la punta del estoque.

2.º El Delegado de la Autoridad en las corridas cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, de que se emplee el estoque de descabellar de las características enunciadas, siendo sancionado con multa el espada que no lo usara.

3.º Será admitido cualquier otro modelo que se presentare, que iguale o supere las condiciones del reseñado, pudiendo ser aprobado su uso si de las pruebas que se practiquen resultase demostrada su utilidad.

4.º Tanto el modelo descrito como cualquier otro que pudiera aprobarse no constituirá privilegio ni exclusiva para su inventor o constructor.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, seis de enero de mil novecientos treinta y seis.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid, y Delegados gubernativos de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Núm. 16) (Gaceta del 9)

## Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 8 del actual el Decreto de convocatoria de elecciones generales de Diputados a Cortes,

Esta Presidencia, velando siempre por el cumplimiento de la Ley, se cree en el deber de recordar a los Presidentes de las Juntas municipales, por si aún no se hubiera efectuado en algunos sitios lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, que les impone la obligación de exponer al público, a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral, se servirá V. comunicarlo a los de esa provincia, debiendo dar cuenta a esta Presidencia del cumplimiento en la misma del mencionado precepto legal.

Madrid, 10 de enero de 1936.—El Presidente, Diego Medina.

Señores Presidentes de las Juntas provinciales del Censo electoral de toda España.

(Núm. 119) (*Gaceta del 11*)

### JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Se señalan para Colegios electorales, en cuantas elecciones puedan verificarse en el año 1936, en los distritos y Secciones que se indican:

#### CANILLAS

Distrito número 1 (Canillas).—Sección primera: Escuela situada en la calle del Consuelo.

Sección segunda: Escuela de niñas de la calle del Rosario.

Sección tercera: Grupo Escolar de la plaza de la República.

Distrito número 2 (Pueblo Nuevo). Sección primera: Grupo Escolar de la plaza de la República.

Sección segunda: Grupo Escolar de la plaza de la República.

Sección tercera: Grupo Escolar de la plaza de la República.

Distrito tercero (Ventas).—Sección primera: Escuela de niñas, carretera de Aragón, 19.

Sección segunda: Escuela de niñas, calle de Raimundo Grande, número 3.

Sección tercera: Escuela de niños, calle de Covadonga, 8.

Sección cuarta: Escuela de niños, Peñón, 1.

Sección quinta: Escuela de niños, calle de Juan Ferreras, 8.

Distrito cuarto (San Pascual).—Sección primera: Escuela de niñas, calle de Juan Ferreras, 8.

Sección segunda: Escuela Nacional de niños, calle de Jesús Méndez, número 8.

Sección tercera: Escuela de niñas, calle de Jesús Méndez, 8.

Sección cuarta: Escuela de niños, calle de Luisa Moreno, 8.

(Núm. 82)

#### EL ATAZAR

Distrito único.—Sección única: Local del Juzgado municipal.

(Núm. 92)

## Diputación Provincial de Madrid

### COMISION GESTORA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 12 del Decreto del Ministerio de la Gobernación, de 4 de diciembre de 1931, se hace saber que, la Comisión Gestora, en su sesión de 31 de diciembre del pasado año, acordó:

«Habilitar tres suplementos de crédito, importantes 30.000, 25.000 y 500 pesetas, respectivamente, para incrementar los conceptos números 87, 88 y 99, «Alimentación», «Alumbrado, calefacción y combustible» y «Adehalas de acogidas que intervienen en la fabricación de chocolate», del vigente presupuesto, con cargo al remanente obtenido en la liquidación del ejercicio de 1934.»

Lo que se anuncia públicamente, al objeto de que, si hubiere reclamación a formular contra dichos acuerdos, puedan ser cursadas dentro de los quince días siguientes al de la inserción del presente anuncio.

Madrid, 10 de enero de 1936.—El Secretario, S. Martínez.

### SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID

Don Adolfo Tamarit, solicita apertura legal de un Colegio privado, sito en la calle de Donoso Cortés, número 39, de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento de las personas interesadas por si tuvieran que formular alguna reclamación.

Madrid, a 7 de enero de 1936.—El Jefe de la Sección, Ildefonso López Vilar. (Rubricado.)

(O.—1.359)

### Sección Agronómica de Madrid

#### COMERCIO DE SEMILLAS AGRICOLAS

##### CIRCULAR

Las disposiciones en vigencia, dictadas para la vigilancia y reglamentación del comercio de semillas agrícolas, —Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de mayo de 1928 y Real orden para su cumplimiento de 24 de noviembre del mismo año— establecen la obligación, para todas las casas, asociaciones, entidades o particulares dedicados a la expresada actividad mercantil, de inscribirse en los libros-registros abiertos al efecto, en las Secciones Agronómicas provinciales.

En su consecuencia, se recuerda a los interesados su deber de inscribirse en el Registro de la Sección Agronómica de Madrid (Sagasta, 27, primero) durante los días que restan del mes corriente, en evitación de las sanciones a que dará lugar el incumplimiento de lo prevenido y dispuesto en la legislación aplicable.

Madrid, 9 de enero de 1936.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Ruiz de Assín y Navarro.

(Núm. 100)

### AYUNTAMIENTOS

#### PARLA

Don Mariano Benavente Paredes, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Parla,

Certifico: Que este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día cuatro del actual, acordó aprobar el plano, presupuesto y condiciones facultativas hechas por la Inspección de la Guardia civil, para la construcción de una casa-cuartel para dicho Instituto en esta villa, y, en su vista, el Ayuntamiento formula las siguientes:

#### Primera

Se saca a subasta la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil de este puesto, la que se construirá en la carretera de Pinto a la estación de esta villa, a la salida del pueblo, y con fachada al Mediodía.

#### Segunda

La superficie del solar propiedad del Ayuntamiento dedicado a construcción es la de 324 metros, y la forma, la que expresa el plano de emplazamiento.

#### Tercera

Se construirá por el adjudicatario en la forma siguiente:

a) Edificio rectangular de 32,40 x 10 metros, y de dos plantas.

b) En planta baja se situarán las dependencias generales y tres pabellones para guardias.

c) En planta alta se situará el pabellón del Comandante del puesto y tres más, y en total se proyectan siete pabellones, compuestos de sala, comedor, tres dormitorios, cocina y cuarto de aseo en cada uno de ellos.

d) Los cuartos de aseo se dejarán dispuestos para instalar en su día los correspondientes aparatos, cosa imposible por el momento, ya que se carece de instalación de agua en la localidad, y desde la entrada principal se dará acceso al interior mediante un zaguán de 3,50 metros de ancho, por el cual pueda pasar una camioneta.

#### Cuarta

La cimentación será de hormigón de piedra machacada y mortero de cemento, permitiéndose embeber en la masa piedras grandes, siempre que no queden coqueas a su alrededor.

Los muros serán de mampostería, al estilo de la localidad, y con espesor de 0,80 metros.

Los enfoscados se ejecutarán con mortero de cemento y arena, los revocos serán de cal y los guarnecidos se harán de mortero de cal y arena cernida y después se blanqueará a la cal.

Los pisos se construirán a base de entramado metálico, forjándose con bovedilla de rasilla, ejecutada con hormigón; los pavimentos serán todos ellos de baldosín hidráulico, y las armaduras y cubiertas serán de madera de Cuenca de pino, y las cubiertas, de teja plana.

Las escalinatas, rampas y escaleras se ejecutarán por el sistema llamado a la catalana; los peldaños serán de piedra artificial, y las barandillas, de hierro, con peso de 30 kilogramos por metro cuadrado.

#### Quinta

Los adjudicatarios, o, mejor dicho, las personas que deseen tomar parte en la subasta, que se verificará por el procedimiento de pliego cerrado, antes de depositar el mismo presentarán el oportuno recibo de la depositaria municipal, en que conste haber satisfecho el cinco por ciento del importe del remate, sin cuyo requisito no será admitido ninguno de ellos.

#### Sexta

Será obligación del adjudicatario

el emplear obreros albañiles de la localidad, los cuales percibirán por el trabajo, según las categorías de los mismos, los jornales que habitualmente reciben en esta villa, como asimismo si necesitare algunos más de los de varios oficios, los que también percibirán los salarios corrientes en la misma, al efecto de conjurar el paro obrero.

#### Séptima

El contratista dará comienzo a las obras a los ocho días de habersele notificado la adjudicación de la subasta, dando cuenta por escrito al Arquitecto director, y cuyas obras se darán por terminadas a los cinco meses de empezadas, bajo su responsabilidad.

#### Octava

Los materiales que han de emplearse en la obra serán todos ellos de la calidad que se menciona en las condiciones facultativas de la Inspección de la Guardia civil, a las que el contratista se atendrá en todo como a lo dispuesto en las condiciones que en este pliego se expresan.

#### Novena

El importe de la obra ha sido tasado en la cantidad de 50.000 pesetas, que será abonado al contratista de fondos municipales en la siguiente forma:

a) Al llegar al sitio de la obra el material necesario para la instalación, el primero.

b) El segundo, al terminarse dicha instalación; y

c) El tercero, una vez terminadas las obras y hechas las pruebas oportunas.

#### Décima

Serán de cuenta del contratista todos los materiales y transporte de los mismos, así como el pago del seguro obrero y los derechos del Arquitecto director, en lo referente a la parte que le corresponde del importe del tipo de subasta, pues los demás serán de cuenta del Ayuntamiento, como asimismo dicho contratista abonará el importe de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

#### Undécima

En todo lo no previsto en las condiciones formuladas, se atendrá también el rematante a todo lo dispuesto en el pliego de condiciones facultativas de la Inspección de la Guardia civil, unido al expediente oportuno.

#### Duodécima

La apertura de pliegos se verificará en la Sala capitular, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que delegue, el día 2 de febrero próximo, a las once horas, adjudicándose la subasta a la proposición más ventajosa, con arreglo al pliego, que se remitirá con las presentes condiciones al BOLETÍN OFICIAL, exponiéndose otro en el tablón de anuncios municipales.

Y para que conste, expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Parla, a ocho de enero de mil novecientos treinta y seis.

Mariano Benavente

V.º B.º

El Alcalde,

(Firmado.)

#### Modelo de proposición

(En papel de la clase octava.)

Fulano de Tal, con residencia en tal, mayor de edad, con cédula personal corriente, expedida en ... (día, mes, año), habiendo visto el plano y condiciones para la subasta de una

casa-cuartel de nueva construcción en Parla (Madrid), se compromete a realizar dicha obra por el tiempo que se menciona, previo el depósito señalado, en la cantidad ... (en letra) pesetas.

Parla, ... de enero de 1936.  
Firma del proponente.)

(O.—1.357)

## Providencias judiciales

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Don Román Sanmartí de Terán, Abogado, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial, de Madrid,

Certifico: Que por la Sala extraordinaria de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia número 106*

S. S.ª Don Francisco Fabié G. de la Rasilla.—Don José Vieitez Ocampo.—Don José González Llana.—En la villa de Madrid, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número cuatro, de los de esta capital, y seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Arturo González Cardona, mayor de edad, casado, periodista y de esta vecindad, defendido por el Letrado don Pedro Rocamora y representado por el Procurador don Francisco Bruna y Entenza; y de la otra como demandada, doña Adelina Baytón Mijangos, mayor de edad, casada, en ignorado paradero, representada por los estrados por su incomparecencia, sobre divorcio; en cuyos autos interviene el Ministerio Fiscal.

Resultado que, etc.

*Fallamos*

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda de divorcio formulada por don Arturo González Cardona, contra su esposa, doña Adelina Baytón Mijangos, decretando, en su consecuencia, el divorcio del matrimonio celebrado por ambos el día 30 de julio de mil novecientos diez, fundado en la causa duodécima del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, sin declaración de culpabilidad respecto a la demandada, ni expresa imposición de las costas del juicio. Firme que sea esta sentencia cúmplase lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve de dicha Ley, y encontrándose la referida demandada en rebeldía, notifíquese la presente en la forma ordenada por la ley de Enjuiciamiento civil para este caso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—

Francisco Fabié.—José Vieitez.—José G. Llana.

*Publicación*

Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el ilustrísimo señor don Francisco Fabié Gutiérrez de la Rasilla, Presidente de la Sala extraordinaria y Ponente que ha sido en estos autos estando celebrando audiencia pública dicha Sala, hoy día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator Secretario. Madrid, veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ante mí, L. Manuel Montoya.

Y para que en cumplimiento a lo mandado tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo a la vez de notificación a la demandada en rebeldía, doña Adelina Baytón Mijangos, libro la presente en Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Román Sanmartí de Terán.

(A.—64)

Don Román Sanmartí de Terán, Abogado, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial, de Madrid, Certifico: Que por la Sala extraordinaria de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

*Sentencia número ...*

S. S.ª Don Francisco Fabié Gutiérrez.—Don José Vieitez Ocampo.—Don José González Llana.—En la villa de Madrid, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número doce, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Enriqueta Muel Masip, mayor de edad, casada, dedicada a sus labores y de esta vecindad, representada por el Procurador don José Antonio Morencos y Gramarén y defendida por el Letrado don Germán García Muñoz; y de la otra, como demandado, don Francisco Pino Giménez, mayor de edad, casado, cuya profesión no consta y de la misma vecindad, representado por los estrados del Tribunal por su incomparecencia, sobre divorcio; y

Resultado que, etc.

*Fallamos*

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a acceder a la demanda de autos decretando el divorcio solicitado, que tendrá lugar entre los cónyuges don Francisco Pino Giménez y doña Enriqueta Muel Masip, por estimar la causa duodécima del artículo tercero de la ley de Divorcio que invoca dicha demanda, sin que proceda así bien declarar cónyuge culpable a ninguno de los litigantes, ni imponer las costas al demandado, como litigante vencido, y declarar, por tanto,

sin esencial imposición las costas causadas. Y una vez que obtenga carácter de firmeza la presente sentencia cúmplase lo prevenido en el artículo sesenta y nueve de la ley de Divorcio.

Así, por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará en los periódicos oficiales, de no solicitarse notificación personal dentro de tercero día, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Fabié.—José Vieitez.—José González Llana.

*Publicación*

Leída y publicada fué la sentencia que precede por el señor don José Vieitez Ocampo, Magistrado de la Sala extraordinaria y Ponente que ha sido en los autos a que se refiere, estando celebrando sesión pública la indicada Sala hoy día de su fecha, de que yo, el Relator Secretario certifico. Madrid, veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Ante mí, L. Manuel Montoya.

Y para que en cumplimiento a lo mandado tenga efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo a la vez de notificación al demandado en rebeldía, don Francisco Pino Giménez, libro la presente en Madrid, a seis de enero de mil novecientos treinta y seis.

Román Sanmartí  
(A.—61)

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### JUZGADO NUMERO 18

EDICTO

Don José Ogando Stolle, Juez de primera instancia número dieciocho, de esta capital,

Por el presente hago saber: Que a este Juzgado, Secretaría de don Francisco Castro Artime, ha correspondido por repartimiento una solicitud deducida por don Mariano Alvarez Garcillán, mayor de edad, industrial, natural de Tordesillas (Valladolid), y vecino de Madrid, en la que sustancialmente hace constar que en sus relaciones comerciales derivadas de la representación que ostenta para toda España, de don Bonifacio Echevarría, que tiene establecida en Eibar (Guipúzcoa) una fábrica de armas, donde se elaboran las pistolas distinguidas en el mercado con la marca «Star», es casi desconocido su primer apellido, y que en cambio es más conocido y acreditado el apellido materno Garcillán, siendo deseo del solicitante el de que sus hijos usen como primer apellido el compuesto de Alvarez-Garcillán, que al colocarse así al frente del negocio, permitiría el desenvolvimiento de sus actividades comerciales, y por ello suplica se le autorice, como igualmente a sus hijos, a usar como compuesto el apellido Alvarez-Garcillán.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo setenta y uno del Reglamento de trece de diciembre de mil ochocientos setenta, para la ejecución de la ley del Registro civil, se hace pública la solicitud por medio de presente, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y BOLETINES

OFICIALES de esta provincia y de la de Valladolid, a fin de que cuantos se crean con derecho a ello puedan presentar su oposición ante este Juzgado en el preciso término de tres meses, contados desde el día de la publicación.

Dado en Madrid, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y cinco.

El Secretario,  
P. S.,

(Firmado.)

José Ogando Stolle

(A.—63)

### DECANATO

EDICTO

En virtud de providencia de dieciséis del actual, dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia de esta capital, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de los Tribunales don Juan González Ubeda, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su oficio de dicho Procurador, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.—Dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Hinojosa.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Es copia,  
El Secretario,  
Antonio Aguilar  
(A.—62)

#### JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia número cinco, de esta capital, en los autos de juicio de concurso necesario de acreedores de don Ramón Baillo Manso y doña Teresa Pérez Cabellos, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, de las siguientes

**Fincas**

Primera

Tierra llamada Valona, en término de Membrilla, y sitio del Peral, de haber once fanegas, equivalentes a siete hectáreas, ocho áreas y treinta y cinco centiáreas; linda: por el Norte, tierras de doña Cecilia Maeres; Sur, otras de don Ramón García; Saliente, tierra de Cecilio Masero y Oeste, camino de la Solana.

Tasada en dos mil ochocientos setenta y ocho pesetas, ochenta céntimos.

Segunda

Una casa en Membrilla, y su calle de las Monjas, número diecinueve, cuya extensión superficial es de quinientos cuatro metros; se compone de planta baja y alta, con habitaciones en los dos, y tiene patio y corral; linda: por el Norte, o frente, con

la expresada calle; Saliente, o izquierda, con la calle del Rojo, formando esquina; Mediodía, espalda, con casa del heredero de Pablo Naranjo y Alejo Lozano, y Poniente, o derecha, casa de Rosario Ortega.

Tasada en la cantidad de veinte mil ciento sesenta pesetas.

**Tercera**

Tierra en término de Membrilla, al sitio camino de Montiel, de haber tres fanegas, equivalentes a una hectárea, noventa y tres áreas y diecinueve centiáreas; linda: por Saliente, otra de Antonio Peláez; Mediodía, la de herederos de Alfonso Fuentes; Poniente, don José Medrano, y Norte, camino de Montiel.

Tasada en la cantidad de setecientas ochenta y cinco pesetas, veinte céntimos.

**Cuarta**

Tierra en término de Membrilla, y sitio de la Vega, llamada del Río, de haber once fanegas, o siete hectáreas, o ocho áreas y treinta y cinco centiáreas, que linda: con Saliente, con camino de Diego del Vado; Mediodía, otro de Raimundo Menchón, y Poniente, y Norte, con el camino que conduce al molino harinero de Pedro González.

Tasada en dos mil ochocientas setenta y ocho pesetas, ochenta y cinco céntimos.

**Quinta**

Tierra llamada Retamar, en término de Membrilla, sitio de Retamar, de haber doce fanegas, equivalentes a siete hectáreas, setenta y dos áreas y setenta y cuatro centiáreas, que linda: por Saliente, Juan Caminen; Mediodía y Poniente, los Chaparrales, y Norte, con el camino Real, que es el que conduce a la Solana de Valdepeñas.

Tasada en la cantidad de tres mil ciento cuarenta pesetas con cuarenta céntimos.

**Sexta**

Una haza en el sitio de Aberturas, y Pozo de la Vid, en término municipal de Valdepeñas, de haber dieciocho hectáreas, y linda: al Norte y Sur, con Manuel Alarcón; Saliente, el Marqués de Villasequilla, y Poniente, con el camino del Pozo de la Vid.

Tasada en la cantidad de siete mil trescientas quince pesetas con veinte céntimos.

**Séptima**

Otra haza al mismo sitio y término de la anterior, llamada La Cañada, de nueve fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, setenta y nueve áreas y siete centiáreas; que linda: al Norte y Sur, tierras de Antonio Cantalejo, y Poniente, con las de don Antonio González Elofres.

Tasada en la cantidad de

dos mil doscientas cincuenta y tres pesetas, cuarenta céntimos.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar por lotes separados, de una en una cada finca, doble y simultáneamente en este Juzgado de primera instancia número cinco, sito en la calle del General Castaños, número uno, y en el de igual clase de Valdepeñas y Manzanares, se ha señalado el día catorce de febrero próximo, a las once horas.

Que el tipo de subasta será el de tasación, rebajado un veinticinco por ciento, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de expresado tipo.

Que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Que los bienes se sacan a subasta, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, a la inscripción de la anotación de embargo, decretada en los autos de concursos, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a nueve de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,

Por don Pedro Alvarez Castellanos, Benjamín Aparicio

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Solano

(A.—67)

**JUZGADO NUMERO 7**

El señor Juez de primera instancia titular del Juzgado número siete, de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en autos seguidos a instancia de don Juan Pérez Martín, con don Carlos Kopitsch, sobre reclamación de cantidad, ha acordado se cite a este último señor, de domicilio y paradero desconocido, para que el día diecisiete del presente mes, a las once horas, comparezca en este Juzgado a absolver, bajo juramento indecisorio, las posiciones formuladas en el pliego presentado y que han sido admitidas pertinentes, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Para que sirva de cédula de citación en forma legal a don Carlos Kopitsch, de paradero y domicilio desconocido, expido la presente con el visto bueno del señor Juez para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos treinta y seis.

(Núm. 83)

(B.—1.987)

**JUZGADOS MUNICIPALES**

**JUZGADO NUMERO 10**

**EDICTO**

En el Juzgado municipal número diez, sito en la calle de Alberto Aguilera, tendrá lugar el día veinte del actual, a las once horas, la subasta, por primera vez, de los siguientes

bienes, embargados a don Inocente Fernández Camposorio, en méritos del juicio verbal seguido a instancia de don Juan Ruiz Olalla, y que son los siguientes:

	PESETAS
Una prensa sobre mampostería maca Talz y Compañía Werner de Leipzig, tasada en .....	350
Una prensa con patas de hierro, tasada en .....	250
Un torno plano marca Joseph Richmond, tasado en .....	400
Una sierra circular sin marca, tasada en .....	500
Una máquina para cepillar y encuadrar metales y madera, en .....	600
<b>Total .....</b>	<b>2.100</b>

Dicha subasta, que se celebrará por primera vez, lo será con arreglo a las siguientes

**Condiciones**

**Primera**

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor total de la tasación.

**Segunda**

Que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del valor de la tasación.

Los bienes embargados se encuentran depositados en el domicilio del demandado, don Inocente Fernández Camposorio, calle de la Madera, número diecinueve.

Dado en Madrid, a dos de enero de mil novecientos treinta y seis.

El Secretario,

(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal, Fernando Vela

(A.—65)

**JUZGADO NUMERO 20**

**EDICTO**

Cumpliendo lo acordado en exhorto dimanante de autos de juicio verbal, que a instancia de la Compañía «Hilaturas de Fabra y Coats», se tramitan ante el Juzgado municipal de Badalona, contra don Luis Zulueta, sobre pago de doscientas ochenta y una pesetas un céntimo; el día veintisiete de enero, a las once horas, se sacarán a subasta en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Alberto Aguilera, número veinte, los bienes embargados al deudor, consistentes en una Caja registradora marca «National», número 3.152.350, con un cajón, pintado de color caoba, que se hallan en poder del depositario, don Enrique Zulueta Benito, previniéndose:

Que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación, que asciende a la suma total de seiscientos cincuenta pesetas

Y que los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa de Juzgado, en efectivo, el diez por ciento del valor de dicha tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.

(Firmado.)

(A.—66)

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID**

En expediente de denuncia que se tramita por la Abogacía del Estado de esta Delegación de Hacienda, y

no siendo conocido el domicilio del interesado denunciado, don Raúl Sosa, se le cita por la presente cédula para que, en el plazo de quince días, pueda personarse en aquella Abogacía del Estado a formular las alegaciones que a su derecho convengan, en la inteligencia de que, transcurrido el plazo sin efectuarlo, se seguirá el expediente sin su audiencia, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de enero de 1936.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

(Núm. 86)

**Sección provincial de Administración local**

**CIRCULAR**

En la «Gaceta de Madrid», fecha 8 de enero actual, se inserta el Decreto del Ministerio de Hacienda que, copiado literalmente, dice así:

«Por circunstancias de diversa índole, gran número de Ayuntamientos no tiene, hasta la fecha presente, reglamentariamente aprobados sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el corriente ejercicio económico.

Teniendo esto en cuenta, y que, por Decreto de 31 de diciembre próximo pasado, publicado en la «Gaceta» de 2 del mes de enero, han sido prorrogados con determinadas condiciones los Presupuestos generales del Estado, aprobados para 1935 por la ley de 29 de junio del mismo, se impone adoptar una decisión semejante respecto de los Municipios, según se ha venido haciendo en circunstancias análogas.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1936, regirán en la parte proporcional correspondiente los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de diciembre de 1935 no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o las prórrogas de los del ejercicio económico anterior para el corriente.

No obstante, los Ayuntamientos, dentro del citado primer trimestre, podrán formar nuevos presupuestos para 1936, o acordar las prórrogas de los de 1935, con arreglo al artículo 295 del Estatuto municipal.

En cualquiera de estos casos, los dichos nuevos presupuestos o prórrogas entrarán en vigor cuando expresa o tácitamente tengan la aprobación de los respectivos delegados de Hacienda.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid, a cuatro de enero de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá Zamora.—El Ministro de Hacienda, Manuel Rico Avello.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades municipales de esta provincia, y especialmente para el de las de los Ayuntamientos interesados a los efectos prevenidos.

Madrid, 9 de enero de 1936.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

(Núm. 85)